



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) febrero de dos mil veintidós (2022)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00469-00

Demandante: CAMILO ERNESTO GIL ROJAS C.C 88.232.809
Demandado: LINA MARCELA GOMEZ VALDERRAMA C.C 37.399.698

Vista la liquidación del crédito obrante a folio anterior, donde se observa que se ha cumplido con la obligación y las costas del proceso, esta Operadora Judicial considera del caso, dar por terminado el proceso de la referencia, lo cual es procedente de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

Los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso se entregarán al demandante **CAMILO ERNESTO GIL ROJAS**, en virtud de la manifestación realizada por éste, hasta la concurrencia del valor total de la obligación junto con la liquidación de costas aprobada, esto es, \$ 1.817.353,15.

Los dineros restantes y los que en adelante se llegaren a constituir se entregarán a la demandada **LINA MARCELA GOMEZ VALDERRAMA C.C 37.399.698**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado en contra de **LINA MARCELA GOMEZ VALDERRAMA C.C 37.399.698**, por pago total de la obligación y las costas del proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención del 100% de los honorarios recibidos por el contrato de prestación de servicios que percibe LINA MARCELA GOMEZ VALDERRAMA C.C 37.399.698 como contratista de la Secretaría de Bienestar Social de la Alcaldía de Cúcuta. Comuníquese al Pagador de la Alcaldía de Cúcuta, a fin de dejar sin efectos el oficio No. 1254/18 de fecha 25 de julio de 2018.

TERCERO: ENTREGAR a la demandante, los depósitos constituidos a favor del presente proceso, hasta la concurrencia del valor total de la obligación junto con la liquidación de costas aprobada, esto es, \$ **1.817.353,15**.

Los demás dineros existentes, o que se llegaren a colocar a disposición de la Litis, se entregaran a la demandada **LINA MARCELA GOMEZ VALDERRAMA C.C 37.399.698**

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

NMMP

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada contin

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 28 de febrero de 2022, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017f19698249dcc8486399f090aa8cadde26b8e5b8adb615270ac97f779ad55a**
Documento generado en 25/02/2022 05:56:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00318-00**

**Demandante: COOPTELECUC
Demandado: XIOMARA SILVA Y OTRO**

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bae6e336c5cfb8febaf073da8f26f2e6cb2af03b7d9870bdb1f011c686710e6**

Documento generado en 25/02/2022 11:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00051-00**

**Demandante: SANDRA MILENA SIERRA MAYORGA
Demandado: JOSE DARIO CAMARGO RIVERA**

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eba72636c217785ad233ed2fc5add6cb3e21710ea28e9e7083073739dc255e1**

Documento generado en 25/02/2022 11:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2021-00068-00

DEMANDANTE: EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON C.C. 27.748.422
DEMANDADA: MARIA CAROLINA ARENAS SERRANO C.C. 37.271.720

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de la demandada **MARIA CAROLINA ARENAS SERRANO C.C. 37.271.720** y en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

NMMP

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 28 de febrero de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511935b64db22a97c45453ebb02fa7967a334cf249871a7d63a712867070a571**

Documento generado en 25/02/2022 11:30:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00080-00

DEMANDANTE: FOTRANORTENIT 8001661200
DEMANDADOS: JHON TAILOR REALES PEÑARANDA C.C 1.090.478.820
IVON LILIANA DE PILAR MEZA ALVAREZ C.C 60.366.036
ALCIRA ESTER ALVAREZ RINCÓN C.C 20.563.598

Vista la liquidación del crédito obrante a folio anterior, donde se observa que se ha cumplido con la obligación y las costas del proceso, esta Operadora Judicial considera del caso, dar por terminado el proceso de la referencia, lo cual es procedente de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

Los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso se entregarán a la demandante, hasta la concurrencia del valor total de la obligación junto con la liquidación de costas aprobada, esto es, \$ 12.640.048,69, los dineros restantes y los que en adelante se llegaren a constituir se entregarán a la demandada **ALCIRA ESTER ALVAREZ RINCÓN C.C 20.563.598**.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado en contra de **JHON TAILOR REALES PEÑARANDA C.C 1.090.478.820, IVON LILIANA DE PILAR MEZA ALVAREZ C.C 60.366.036, ALCIRA ESTER ALVAREZ RINCÓN C.C 20.563.598**, por pago total de la obligación y las costas del proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención del 50% del salario o del contrato de prestación de servicios que devenga JHON TAILOR REALES PEÑARANDA C.C 1.090.478.820 como empleado de SERFUNORTE LOS OLIVOS de conformidad con el Art. 156 del C.S.T, en concordancia con la sentencia T-088/09 de la Honorable Corte Constitucional de Colombia. A fin de dejar sin efectos el oficio No. 498/21 de fecha 15 de junio de 2021.

LEVANTAR la medida de embargo y retención del 50% de la mesada pensional que devenga ALCIRA ESTER ALVAREZ RINCÓN C.C 20.563.598 como pensionada del CONSORCIO FOPEP. de conformidad con el Art. 156 del C.S.T, en concordancia con la sentencia T-088/09 de la Honorable Corte Constitucional de Colombia. A fin de dejar sin efectos el oficio No. 499/21 de fecha 15 de junio de 2021.

TERCERO: ENTREGAR a la demandante o a su apoderado judicial, los depósitos constituidos a favor del presente proceso, hasta la concurrencia del valor total de la obligación junto con la liquidación de costas aprobada, esto es, \$ 12.640.048,69.

Los demás dineros existentes, o que se llegaren a colocar a disposición de la Litis, se entregaran a la demandada **ALCIRA ESTER ALVAREZ RINCÓN C.C 20.563.598**.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

NMMP

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 28 de febrero 2022, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0094162b38ade4f7a58261d949ef7028932a0736250bb890583b4a9140b13a46**

Documento generado en 25/02/2022 11:30:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30am- 3:30pm -JORNADA CONTINUA-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)
DECLARATIVO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00111-00

DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA OSORIO ESPINOSA C.C. 60.350.599
DEMANDADAS: DELLA JULIA SANABRIA HERNANDEZ C.C. 60.323.305

Se encuentra al Despacho el presente proceso DECLARATIVO de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa promovido por VICTORIA EUGENIA OSORIO ESPINOSA a través de apoderado judicial, contra DELLA JULIA SANABRIA HERNANDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación de la demandada se encuentra debidamente realizado, en razón a que DELLA JULIA SANABRIA HERNANDEZ se notificó mediante conducta concluyente según proveído del 08 de julio de 2021, y contestó la demanda, según constancia secretarial que obra en el expediente digital.

Ahora, de conformidad con el artículo 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuará con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia virtual que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Se les advierte a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma establecida por la Rama Judicial **LIFESIZE**, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior, para lo cual el despacho les informaría tal situación de manera anticipada.

Por otro lado se encuentra al despacho la renuncia al poder otorgado, presentada por el doctor JOSE ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO, a la cual sería del caso acceder, sin embargo, se evidencia que posteriormente el memorialista allega desistimiento de la renuncia al poder otorgado, por lo tanto se accede a aceptar el desistimiento de dicha renuncia .

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día MARTES VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOSMIL VEINTIDOS (2022) a las dos y cuarenta y cinco de la tarde (2:45 p.m.) , para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y si es el caso 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada les acarrearán sanciones pecuniarias y procesales establecidas por Ley procesal.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio, y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

El despacho de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

- a) Se cita a ambas partes para que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) *Con la advertencia que si no comparecen en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuáles tengan obligación de contestar. (Arts. 200, 202 y 205 C.G.P.),* sin perjuicio de las demás sanciones aplicables de acuerdo a la legislación procesal en estos eventos. Se previene a las partes que deben presentarse de forma virtual, de conformidad con las disposiciones legales, para lo cual el despacho enviará previamente el enlace de la audiencia.
- b) En virtud del artículo 170 de C.G.P se ordena requerir oficiosamente a la Fiscalía Segunda de la Unidad Local de Fiscalía General de la Nación Seccional de los Patios, para que informe sobre el estado actual del proceso radicado bajo **número 54 405 60 01223 2015 00512** llevado a cabo contra de la demandada DELLA JULIA SANABRIA HERNANDEZ C.C. 60.323.305, en razón a que las resultados de dicho trámite son relevantes toda vez que se trata de las mismas partes y bien mueble objeto del presente litigio.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

CUARTO: Acceder al desistimiento de la renuncia de poder presentado por el apoderado del extremo activo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 28 de febrero o de 2022, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a06c835531367e7547f7ec370f9e7fb531ec3da7ca2a79a7cb5a70713eac7e3**

Documento generado en 25/02/2022 11:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00117-00**

**Demandante: DISTRIBUCIONES AGROFER S.A.S
Demandado: SOCIEDAD MULTIHIERROS Y EQUIPOS S.A.S.**

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd7a8937c561b17aad36982e154636b1f40c58dd7b522346f296d162eb65e9**

Documento generado en 25/02/2022 11:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2021-00139-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9

Demandado: EDWIN ALEJANDRO PEÑA CAICEDO C.C. 88.244.134

Vista la constancia secretarial a folio que antecede, se autoriza a la parte demandante remitir a los correos electrónicos cpequeno2012@hotmail.com, edwin0728@hotmail.com, lized_28@hotmail.com, correspondiente al convocado a juicio, la notificación contemplada en el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NMMP

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 28 de febrero de 2022, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4c644c99e1f7869e1cd5c66c4760a3c83f01e8853e4988da2d97247fa05580**

Documento generado en 25/02/2022 11:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00171-00**

**Demandante INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S.
Demandado: DORIAM LEONARDO SANABRIA FLOREZ Y OTROS**

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229dd1a85bf5b008f40487fd661388aeacfebeea86604ca3eae748b3d05be447**

Documento generado en 25/02/2022 11:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2021-00274-00

Demandante: JAIRO ANTONIO PARADA VILLAMIZAR C.C. 91.206.849
Demandada: MARIA CARLOTA PARADA DURÁN C.C. 60.341.036

Vista la constancia secretarial que antecede, aunada a el escrito presentado por el extremo activo, a través del cual solicita el emplazamiento de la demandada **MARIA CARLOTA PARADA DURÁN C.C. 60.341.036**, y toda vez que no se conoce otra dirección para su notificación, se ordenará su emplazamiento al tenor de lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a la demandada **MARIA CARLOTA PARADA DURÁN C.C. 60.341.036**, a efectos de notificarle el auto de fecha 27 de septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, y deberá aportarlo al correo electrónico del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el RNE, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 28 de febrero de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

NMMP

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22befdda4cc2d84efb7e5a9074b7d87f94883c5878683806411b999a6f7de95**

Documento generado en 25/02/2022 11:30:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.**

**Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00297-00**

**Demandante: JOSE YAIR GOMEZ MORAC.C1.093.769.821
Demandado: LUZ BELEN RAMIREZ CARRILLO.C 37.320.742**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que mediante ACUERDO CSJNS2021- 203 de fecha 01 de septiembre de 2021, se dispuso que, a partir del 06 de septiembre del año 2021, los JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA ubicados en la Libertad y Atalaya, tendrán su horario de atención desde las 7:30 am hasta las 3:30 pm, en jornada continua, se ordena a la parte actora remitir cotejo de la notificación y se practique nuevamente con el horario dispuesto.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 28 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

NMMP

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7718e136f610474d391785785c015ee87d3be2e0cc5c327a885da96ee4c8fe**

Documento generado en 25/02/2022 11:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Hipotecario. RAD: 54-001-41-89-001-2021-00339-00**

**Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT.899.999.284.4
Demandada: DIANA JOHANA GOMEZ VARGAS C.C 1.090.372.037**

Vista la constancia secretarial a folio que antecede, y en atención a la solicitud realizada por el apoderado del extremo activo, se requiere al memorialista para que informe cómo obtuvo el correo electrónico que indica ser de la demandada, que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NMMP

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 28 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ab2def851421a3f706d91add13cd77b24ad17cdf51b9128b9d6566fa1e4a0**

Documento generado en 25/02/2022 03:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2021-00361-00

DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENTRALES ELÉCTRICAS DEL
NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P NIT 890.500.514-9
DEMANDADO: EDWIN ALEXANDER ALQUICHIRE C.C 88.275.828

En atención a lo solicitado por la parte demandante el escrito que antecede, con fundamento en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar requerida.

En cuanto a la solicitud de ordenar a la ORIP de tener por cancelados los valores para la inscripción de la medida cautelar, no se accederá a la misma por no ser competencia del despacho.

Finalmente, agréguese al expediente el oficio suscrito por la entidad bancaria DAVIVIENDA, respecto de las medidas cautelares decretadas

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-75678**, de propiedad de **EDWIN ALEXANDER ALQUICHIRE C.C 88.275.828**. como quiera que cesó el termino en el que se encontraba la limitación a enajenar por 6 meses.

Líbrese el oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo y remita certificado de libertad a costa del interesado.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

SEGUNDO: No ACCEDER respecto a tener como pago el registro de la medida, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por la entidad bancaria DAVIVIENDA, respecto de las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

NMMP

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 28 de febrero de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595d0ff72f71fdb1e311a70ca541b5fd075f55fd1b27fd83a02707651b7d61be**
Documento generado en 25/02/2022 03:42:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Restitución Rad.: 54-001-41-89-001-2021-00394-00

Demandante: GERARDO NUÑEZ MORA
Demandados: MARLON ANDRES RICO RAMIREZ
JORGE IVAN RUEDA CARREÑO

De conformidad con el memorial presentado por las partes y vista la constancia secretarial a folio anterior, en la cual solicitan la suspensión del proceso así como se tengan por notificados de los mandamientos de pago librado a los demandados por conducta concluyente, se hace necesario requerir al memorialista para que aclare dicha solicitud, toda vez que la presente causa se trata de un proceso de Restitución de inmueble arrendado, por lo cual, no es procedente en dichos términos la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

NMMP

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 28 de febrero de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a207f7512ace6fc1716db2592ea5aa5723462d49068f27da597166c504e5b20**

Documento generado en 25/02/2022 11:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo Radicado: 54-001-4189-001-2022-00038-00

Pasa al despacho la demanda promovida por CONJUNTO CERRADO PORTAL DE BOCONÓ actuando a través de apoderado judicial y en contra de JUAN PABLO DAZA URBINA Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado actor, en la cual demanda a la Fiscalía General de la Nación en calidad de administradora y tenedora del inmueble, observa este Despacho que de la lectura del folio de matrícula aportado, en las anotaciones 12 y 13, por el momento pesan medidas cautelares sobre el inmueble, sin que se pueda determinar que el inmueble ya sea propiedad de la Nación, el cual para el presente caso debería ser para la Sociedad de Activos Especiales, aunado a ello, tampoco se especifica si dicho bien es productivo o improductivo, motivo por el cual, de acuerdo a las circunstancias observadas, no sería posible librar mandamiento de pago en contra de dicha entidad, debiendo subsanar tal defecto.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por CONJUNTO CERRADO PORTAL DE BOCONÓ actuando a través de apoderado judicial y en contra de JUAN PABLO DAZA URBINA Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de febrero de 2022 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a83b5e5a2d104f3dacac16f1e7e1a15cbe9d69af604c2d879b7660ea3fad202**

Documento generado en 25/02/2022 03:42:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo Radicado: 54-001-4189-001-2022-00057-00

Pasa al despacho la demanda promovida por NOELIA GELVES COLMENARES actuando a través de apoderada judicial y en contra de GAUDY YESALITH CARRILLO para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

No fue posible abrir el archivo del poder, ni del título referente al acuerdo de pago, para verificar lo expuesto en los hechos y pretensiones, aunado a ello, obra informe secretarial donde se puso en conocimiento a través de correo electrónico a la apoderada tal situación, sin que a la fecha hubiese reenviado dicha documentación para hacer el respectivo estudio.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por NOELIA GELVES COLMENARES actuando a través de apoderado judicial y en contra de GAUDY YESALITH CARRILLO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de febrero de 2022 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504b0b0acab39b2be56aea33d2f5750b531c1cd307554eeb5c781f48543d5625**

Documento generado en 25/02/2022 03:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2022-00058-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y trámite de la demanda de Revindicación, promovida por **LUZ MARINA RODRIGUEZ DUARTE** a través de apoderada y en contra de MARIA JUANITA VARGAS HURTADO, ISOLINA VARGAS DUARTE Y EDILMA VARGAS DUARTE.

Según acta individual de reparto, de fecha 24 de febrero de 2022, se observa que el presente proceso, fue remitido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cúcuta, quien mediante auto de 24 de enero de 2022, rechazó la presente demanda, por competencia argumentado en un porcentaje del avalúo catastral de acuerdo al bien a reivindicar.

Ahora bien, según a lo enunciado en los hechos de la demanda, se observa que el bien objeto del proceso, se encuentra en la comuna de la ciudadela de la Libertad, el cual corresponde a un bien que **pertenece** a uno de mayor extensión, del cual se aporta la respectiva prueba de avalúo catastral el cual asciende a los \$60.000.000.

Por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, como argumento expone lo indicado en el numeral 3 del artículo 26, el cual reza de la siguiente manera:

“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

En ese sentido, si bien debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la norma en cita, no comparte este Despacho el análisis realizado por esa dependencia judicial, pues argumenta que el área total del inmueble es de 559 mt², no obstante el área a reivindicar es de 346.16 mt², y allí realiza una operación aritmética donde arroja como avalúo del inmueble objeto del proceso asciende al valor de \$ 37.694.624.

Por lo tanto, esta juzgadora considera que dicho argumento no resulta adecuado, pues debe tenerse en cuenta que el predio a reivindicar se encuentra en uno de mayor extensión, único que tiene existencia jurídica, y que en ese orden de ideas cuenta con folio de matrícula y ficha catastral, características que no tiene el inmueble a reivindicar.

Por lo tanto reitera este Despacho la inconformidad con lo expuesto por el Juzgado Tercero Civil Municipal, al considerar que no resulta correcto determinar el avalúo catastral para el bien a reivindicar de la manera que lo arguye, toda vez que como se observa, el presente inmueble, se encuentra integrado a otro, por lo que actualmente carece de registro catastral ante el IGAC, y se debe tomar como información y avalúo del inmueble el referente al de mayor extensión en sus respectivos certificados.

Así las cosas y de conformidad con lo antes citado, este Juzgado no goza de competencia para conocer del presente asunto por lo que se ordenará su rechazo y se remitirá a la oficina de apoyo judicial para que sea enviado a los Jueces Civiles del Circuito, a fin de dirimir la competencia del presente proceso.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda reivindicatoria por carecer de competencia por razón de la cuantía, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, remítase el presente proceso por conducto de la Oficina Judicial, a los Juzgado Civiles del Circuito de Cúcuta- Reparto.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

El secretario

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e48cf85b8b734b061a215e0710dabe1bb753526e6726913ba83a64903c5cec**

Documento generado en 25/02/2022 03:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo .Rad: 54-001-41-89-001-2022-00059-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"** actuando a través de apoderada judicial en contra de **MARIA MELBA RAMIREZ FUENTES**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar el número del pagaré No.377841 que relaciona en el escrito de demanda, toda vez que no coincide con el título valor aportado.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"** actuando a través de apoderada judicial en contra de **MARIA MELBA RAMIREZ FUENTES**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a NADIA CAROLINA SOTO CALDERÓN, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

Jg

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

El Secretario.

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-

Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fe04908dde91db7afa5635e0e11524168384e179d6bbfd6ff3450f10733da3**

Documento generado en 25/02/2022 05:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>